

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de julio de 1961 por la que se regula la exportación de melones.

Ilustrísimos señores.

A fin de encauzar debidamente la exportación de melones y dar para ella normas que orienten a los exportadores y al mismo tiempo garanticen la exportación del fruto en las mejores condiciones, se encomendó por este Ministerio al señor Director general de Expansión Comercial la constitución de una Ponencia ministerial que, bajo su presidencia, efectuara el estudio de dichas normas y de cuantas medidas pudieran adoptarse para solucionar los problemas de la exportación de aquellos frutos.

Consultados por la Ponencia ministerial los distintos Organismos públicos y privados interesados en la producción y exportación de melones, y recogidas las sugerencias del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, dicha Ponencia ha elevado una propuesta de normas a la que este Ministerio ha dado su conformidad.

En su virtud.

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

I. Objeto

La presente Orden regula las condiciones que deben reunir los frutos de la especie vegetal melón («Cucumis melo L.») destinada a la exportación. Asimismo señala sus clases comerciales, época de exportación y condiciones de los medios de transporte del fruto al extranjero.

II. Variedades comerciales

Las variedades cuya exportación se autoriza son las siguientes: «Tendral» o «de Elche», «Piñoneta», «Onteniente», «Amarillo liso» y «Cantaloup». No se autoriza la exportación del melón conocido comúnmente con el nombre de «Tendral caliente».

Las variedades autorizadas tendrán las siguientes características:

«Tendral» o «de Elche»:

Forma ovalada y achatada por el casquete de inserción al pedúnculo.

Corteza acusadamente rugosa y gruesa.

Color verde oscuro, amarillo o blanco.

Pulpa jugosa, azucarada y sabrosa, de color blanco amarillento.

Semillas aplastadas.

«Piñoneta»:

Forma ovalada.

Corteza lisa.

Color verde claro.

Pulpa blanca.

Semillas blancas con forma de piñón.

«Onteniente»:

Forma ovalada.

Corteza fina y lisa.

Color verde o amarillo, virando este último a la tonalidad del oro viejo.

Pulpa azucarada de color amarillento y de gran espesor, dejando reducida cavidad interior.

«Amarillo liso»:

Forma ovalada.

Corteza fina y lisa.

Color amarillo intenso.

Pulpa de color blanco amarillento.

«Cantaloup»:

Tamaño reducido.

Forma redondeada y con surcos en el sentido de los meridia-

nos, que le dan exteriormente su característico aspecto de gajos acusados.

Corteza veteada, con colores blancos y verdosos y muy jugosa, de bastante espesor y destacadamente aromática.

Se faculta a la Delegación Regional de Comercio en Murcia para que, a propuesta de la Comisión consultiva para la exportación de melones, pueda autorizar con carácter general y a título de ensayo nuevas variedades.

III. Iniciación de las exportaciones

La fecha de iniciación de las exportaciones la señalará la Delegación Regional de Comercio de Murcia, previo informe del SOIVRE en orden a las condiciones técnicas de madurez de la fruta e informe asimismo de la Comisión consultiva de melones en cuanto a otros aspectos comerciales.

IV. Condiciones generales de la fruta y sus defectos

Los melones deberán presentarse sanos, limpios, bien desarrollados, con sus pedúnculos cercenados y sin lesiones o heridas que afecten a su conservación o buen aspecto.

El grado de madurez mínimo vendrá definido por la plenitud del fruto y la adecuada coloración externa propia de cada variedad, así como por la tonalidad amarilla de la placenta donde se encuentran insertas las semillas. Las características organolépticas propias de la pulpa de cada variedad deberán presentarse iniciadas.

Los defectos de los frutos se clasifican en excluyentes y tolerables:

A. Son defectos excluyentes que impiden la exportación:

- Incompleto desarrollo del fruto o falta de madurez.
- Heridas o lesiones profundas sin cicatrizar.
- Frutos afectados por podredumbre o moho.
- Frutos dañados por el sol.
- Frutos magullados o excesivamente maduros.
- Grietas profundas.
- Restos de pesticidas, cuando su aplicación estuviera prohibida por la legislación nacional o del país de destino.

B. Son defectos tolerables:

- Manchas o decoloraciones producidas por ácaros, cuya superficie sea inferior a 60 centímetros cuadrados.
- Deformidad en los frutos.
- Frutos con heridas o lesiones superficiales.

No se considerará como defecto la zona incolora producida en la parte superficial del fruto que ha estado en contacto con la tierra.

V. Categorías comerciales y tolerancias

En orden a la exportación se establecen para los melones las siguientes categorías:

Categoría I o «Selecta», en la que sólo deben ampararse frutos de presentación esmerada y de óptima calidad comercial.

Categoría II o «Standard», en la que se ampararán los frutos que, sin reunir las condiciones de la categoría anterior, presenten las condiciones mínimas de calidad exigida.

La tolerancia de defectos en los frutos para cada una de las categorías es la siguiente:

Categoría I o «Selecta», 10 por 100 en conjunto para los defectos del grupo B.

Categoría II o «Standard», 20 por 100 en conjunto para los defectos del grupo B.

Los porcentajes establecidos hacen referencia al número de frutos de cada envase.

VI. Clasificación

Se establecen las siguientes clases, determinadas por el número de frutos contenidos en cada envase de 20 kilogramos y por las limitaciones de peso que corresponden a cada tamaño:

Número de piezas por caja de 20 kilogramos	Peso unitario en gramos		Referencia — Número de piezas en 100 kilogramos
	Inferior	Superior	
6	2.900	—	30
8	2.200	2.900	40
10	1.800	2.200	50
12	1.500	1.800	60
14	1.300	1.500	70
16	1.150	1.300	80
18	1.050	1.150	90
20	950	1.050	100
22	850	950	110
24	750	850	120

Se tolerará en cada partida hasta un 5 por 100 de frutos pertenecientes al tamaño inferior o superior contiguo al declarado en el envase.

En todo caso, para las variedades «Tendral», «Piñoneta» y «Amarillo liso» el peso mínimo por pieza será de un kilo, y para la variedad «Onteniente» de 800 gramos. El número de piezas por cada caja de 20 kilogramos será de 20 para las calidades «Tendral», «Piñoneta» y «Amarillo liso», y de 24 para la calidad «Onteniente».

VII. Envases

Los melones sólo podrán exportarse en cajas cerradas, con contenido de 10, 15 y 20 kilogramos netos, y en bandejas abiertas para contenidos de 10 kilogramos, siendo autorizadas estas últimas exclusivamente para transporte por vía terrestre.

A los tipos de confección que para envases de 20 kilogramos quedan relacionados en la clasificación del capítulo VI puede añadirse el de 15 unidades, por envase empleando frutos de referencias 70 y 80 indistintamente, siempre que la diferencia entre el fruto mayor y el menor de un mismo envase no sea superior a 200 gramos.

Dentro de la clasificación expresada y tolerancias citadas (capítulo VI) se autorizan para los envases de 15 kilogramos las siguientes confecciones:

Seis, ocho, 10, 12, 14 y 15 piezas para las variedades «Tendral», «Piñoneta» y «Amarillo liso», y 16 y 18 piezas para la variedad «Onteniente».

Las confecciones en caja o bandeja de 10 kilogramos neto contendrán la mitad del número de piezas expresadas para la caja de 20 kilogramos.

VIII. Acondicionamiento y embalaje

Los melones contenidos en cada envase presentarán aspecto uniforme en cuanto a variedad, tamaño, color, forma y grado de madurez.

Cualquiera que sea el tipo de envase y el medio de transporte empleado se dispondrán protecciones de virutilla seca suave y limpia para inmovilizar la fruta y evitar rozaduras.

IX. Marcaje de envases

Será obligatorio marcar con caracteres legibles e indelebles lo siguiente:

- 1.º Naturaleza de la mercancía: Con la palabra «melón».
- 2.º Variedad comercial: Únicamente podrán especificarse las variedades comerciales citadas en el capítulo II.
- 3.º Categoría comercial: Se hará mediante las palabras «Categoría I» o «Selecta» y «Categoría II» o «Standard».
- 4.º Tamaño: Quedará indicado en cada envase por el número de piezas contenidas. Y voluntariamente, además, por la referencia de clasificación establecida en el capítulo VI, colocando entre los dos números una barra de separación.
- 5.º Peso neto.
- 6.º Nombre comercial de la firma exportadora.
- 7.º Número del Registro General de Exportadores.
- 8.º La procedencia española: Con las fórmulas habituales de «Importado de España» o «Producido en España».

Todas las inscripciones se harán en lugar visible del envase, con caracteres no inferiores a dos centímetros de altura, pudiendo hacerse en idioma español o en el del país de destino.

Con carácter voluntario se podrá consignar, además, la marca comercial registrada, así como la zona de producción y cualquier otro signo, siempre que no contradiga las anteriores prescripciones o induzca a confusión en cuanto a la naturaleza, categoría, clasificación o procedencia de la fruta contenida en el envase.

X. Envíos a granel

Se autoriza esta clase de envíos por ferrocarril, sin transbordo, pudiendo hacerse a granel puro o calibrado. Tratándose de calibrado, las documentaciones se extenderán discriminando la carga por las referencias establecidas en el apartado VI.

Se dispondrá la fruta en los vagones en capas cuya altura no sobrepasará 70 centímetros.

XI. Transporte

La firma exportadora podrá elegir libremente el medio de transporte que estime conveniente, siempre que éste se ajuste a las condiciones técnicas que se establecen a continuación, cuya inspección corresponde al SOIVRE, pudiendo ser rechazadas aquellas unidades que no reúnan las condiciones adecuadas.

a) Marítimo:

Los barcos dedicados al transporte de melón deberán diseñarse, como mínimo, una velocidad media de 11 nudos. Estarán dotados de ventilación eléctrica con todos sus accesorios, o de refrigeración, disponiendo del número de renovaciones de aire necesarias en función de las capacidades de las bodegas.

El plan de la bodega deberá estar acondicionado con solera de madera, de tal forma que la estiba se haga sobre plano horizontal. La estiba, junto a las cuerdas, se hará con las previsiones de apoyo necesarias para asegurar la debida protección y ventilación de la carga.

No se permitirá la carga en barcos destinados al transporte de mercancías que, por sí o por sus emanaciones, puedan perjudicar a la fruta. Tampoco se permitirá la carga sobre mercancías que puedan originar calentamientos o abrasiones de las capas superiores.

Los barcos no podrán estar con fruta a bordo más de cuatro días en uno o más puertos, debiendo salir inexorablemente en dicho periodo máximo de tiempo directamente para su destino, cuando se trate de puerto europeo. Para los envíos a Norteamérica se fija un plazo máximo de viaje de catorce días. Para los destinados a Sudamérica este plazo será de dieciocho días.

Cuando se haya cumplido el plazo de cuatro días, o bien se haya anunciado que el buque sale directo para su destino, el SOIVRE consignará en la libreta del mismo la siguiente providencia: «El barco sale directamente para destino», la cual servirá para que cualquier otra oficina del mencionado Servicio prohíba nueva carga en el buque.

En las bodegas de los barcos contiguas a las calderas se efectuará la estiba guardando una distancia mínima de un metro de los mamparos de la sala de máquinas, señalándose la distancia definitiva por el SOIVRE en relación, en cada caso, con el calor desprendido de aquéllas.

Se dejarán, a juicio del SOIVRE, senos y espaldas suficientes para la buena conservación de la fruta, sin perjuicio de la estabilidad de la carga.

Queda terminantemente prohibida la carga en cubiertas, bodegas auxiliares u otros lugares que puedan suponer peligro para el buen transporte de los frutos.

b) Ferroviario:

Los vagones deberán estar perfectamente acondicionados, limpios, secos e inodoros, y dispondrán de suficientes retillas de ventilación para garantizar la perfecta aereación de la fruta.

El piso del vagón, en el transporte a granel, deberá acondicionarse con una capa limpia y seca de paja, viruta o materia similar de espesor no inferior a 10 centímetros. Igualmente se protegerán los frutos del roce con las paredes, revistiéndolas con papel fuerte o cartón.

c) Por carretera:

Se permite el transporte del melón en vehículos por carretera, siempre que se hallen debidamente acondicionados, hayan previsiones de toldos y se asegure la inmovilidad y ventilación de la carga.

XII. Inspección

1. Corresponde al SOIVRE la exigencia de estas normas en las inspecciones de salida por puertos y fronteras, vieniendo obli-

gada la firma exportadora o su representante a facilitar la inspección, colocando la mercancía por lotes y haciendo las declaraciones previas en el boletín de almacén que debe acompañar a la expedición y en la solicitud correspondiente.

2. El SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones en los almacenes, no sólo con objeto de comprobar si la confección se realiza adecuadamente para la exportación, sino también para orientar e instruir a los exportadores sobre las técnicas de selección, confección y comercialización. Este servicio se realizará con carácter gratuito.

La inspección del SOIVRE en los almacenes no eximirá de la que es preceptivo efectúe en puertos o fronteras.

3. El incumplimiento de las presentes normas determinará el rechazo de la mercancía para la exportación, teniendo derecho el interesado a solicitar por escrito una segunda inspección dentro de las veinticuatro horas siguientes al rechazo.

4. Si, a juicio del SOIVRE, existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, armador, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, dando audiencia al interesado, de acuerdo con la legislación vigente. Dicho expediente será elevado a la Jefatura Nacional del SOIVRE, la que, previo informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, propondrá la resolución pertinente a la Dirección General de Comercio Exterior, que resolverá en última instancia.

XIII. Funciones específicas de la Delegación Regional de Comercio de Murcia

En esta Delegación radicará la Comisión consultiva para la exportación de este fruto, a la que concurrirán representantes de las restantes zonas productoras y exportadoras.

La Delegación Regional de Comercio de Murcia, oída la Comisión consultiva correspondiente, fijará las normas comple-

mentarias de carácter comercial para cada campaña. Dicha Delegación centralizará los datos estadísticos de las exportaciones de melón.

La Delegación Regional de Comercio de Murcia, oída la Comisión consultiva, propondrá para cada campaña a la Dirección General de Comercio Exterior los valores teóricos de reembolso a la Superioridad en relación con los problemas que se presenten en la aplicación de la presente Orden.

La Delegación Regional de Comercio de Murcia remitirá a final de campaña la Memoria-resumen de la misma, con la clasificación comercial de las firmas exportadoras según el coeficiente establecido a este respecto, para lo cual el Instituto Español de Moneda Extranjera facilitará a dicha Delegación los datos de reembolsos reales correspondientes a cada exportador.

Las posibles consultas y propuestas relativas a la aplicación de la presente disposición, en cualquiera de los extremos reglamentados, deberá hacerse por el exportador a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas cerca de la Delegación Regional de Comercio o de la oficina del SOIVRE correspondiente. Estos Organismos, previo estudio de la Comisión consultiva para la exportación de melones, elevarán a la Superioridad los oportunos informes y propuestas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1961.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de junio de 1961 por la que se nombra Vocal en la Comisión para el estudio de un anteproyecto de Ley creando un Registro Jurídico Cinematográfico a don Antonio Mazarambroz y Martín-Rabadán.

Excmos. Sres.: De conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Industria,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien ampliar la Comisión Mixta de los Ministerios de Justicia e Información y Turismo para el estudio y redacción de un anteproyecto de Ley por el que se cree y regule un Registro Jurídico Cinematográfico, creada por Orden de 3 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 114, del día 13, con un Vocal más, para el que se designa a don Antonio Mazarambroz y Martín-Rabadán, Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, de Información y Turismo y de Industria.

ORDEN de 27 de junio de 1961 por la que se dispone la baja, por fallecimiento, del Guardia segundo Faustino Sánchez del Cerro en la Segunda Compañía Móvil de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Causa baja por fallecimiento el Guardia segundo Faustino Sánchez del Cerro en la Segunda Compañía Móvil de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 27 de junio de 1961 por la que se confirma al Comandante Auditor (E. A.) don Félix Bosque Turrez en el cargo de Auditor segundo, Jefe de la Jurisdicción Militar de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Comandante Auditor (E. A.) don Félix Bosque Turrez,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades que le están atribuí-